



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00145-00
Accionante	ELSY JULIETH VACA MONTAÑEZ
Accionados	COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Vinculado	INPEC

I.- OBJETO A DECIDIR

Se emite sentencia en el proceso de acción de tutela promovida por la señora ELSY JULIETH VACA MONTAÑEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, estipulados en la Constitución Política de Colombia por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

II.- ANTECEDENTES

1.1 Hechos

- Reseña que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, mediante Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, convoca y establece las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de INPEC Administrativos
- Indica que se inscribió al Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 11 código 2044 OPEC N. 169887.
- Refiere que actualmente está en el cargo en mención desde el 07 de julio del 2020 en provisionalidad.
- Manifiesta que aportó todos los documentos, soportes de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, el cual corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer:
 - Certificado de Formación Profesional como Psicóloga.
 - Certificado de Especialización en psicología Clínica
 - Certificado de Maestría en Prevención en Drogodependencias y otras conductas adictivas.
 - Certificados de educación informal
 - Certificados laborales
 - Otros Documentos.
- Expone que para dicha vacante en el concurso se exige como requisitos mínimos, que se encuentran establecidos en la resolución 010361 del 2021.
- Manifiesta que se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, en el cual quedo como NO ADMITIDO por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos, al respecto se le informa, observaciones: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.
- Cuenta que presentó reclamación el día 19 de julio de 2022 donde expuso su reclamo conforme a lo siguiente: *“el 18/07/2022 se publicó la VRM, en donde no soy ADMITIDA por no cumplir los requisitos mínimos de la OPEC 169887, refieren que cuento con 20,77 meses de experiencia, argumento que es equívoco, pues de acuerdo al manual de funciones del INPEC, para esta vacante se tiene como alternativa de experiencia, El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional, conforme a esto, es evidente que se está realizando el conteo de mi experiencia basado en el tiempo que llevo desempeñando mi función en el cargo, pero se omite las equivalencias para suplir este requisito, porque cuento con especialización en psicología Clínica y Maestría, estudios que son equivalentes a una experiencia de 2 años, que sumados al tiempo de experiencia que ustedes ya validaron, permite dar cumplimiento al requisito de 30 meses. Por lo anterior, solicito se revise la VRM porque no se están teniendo en cuenta las equivalencias referidas en el manual de funciones y la OPEC”* haciendo énfasis que estaba dando cumplimiento a la experiencia y con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer.



- Aduce que el día 19 de agosto de 2022 la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS emite respuesta al recurso, argumentando que su estado seguía siendo NO ADMITIDO.
- Resalta que la respuesta a la reclamación de sus requisitos mínimos, no se están evaluando los documentos que presentó al momento de inscribirse al concurso PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 11 código 2044 OPEC N 169887.
- Explica que en la respuesta no están teniendo en cuenta las alternativas que le permiten como aspirante demostrar el cumplimiento del requisito en caso de no cumplir con el Requisito establecido de experiencia, de acuerdo al empleo al cual se está presentando. Para el caso de la Convocatoria Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos se aplicarán las equivalencias para estudios y experiencia de conformidad con lo establecido en la Oferta Pública de Empleo y el Manual de Funciones y Competencias Laborales del INPEC.
- Enseña que se debe acreditar el título posgrado en la modalidad de especialización por 2 años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional, siempre y cuando dicha formación sea afín con las funciones del cargo, sin embargo, esa situación desconoce la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues cuenta con título en modalidad de especialización en psicología clínica de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Bucaramanga, título que es compatible con las funciones que desarrolla actualmente.
- Reseña que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil argumentan que no es válido el título de posgrado en modalidad de especialización para cumplir con el requisito de experiencia, sin embargo, esa equivalencia se encuentra establecida en la Resolución 010361 del 2021 *“por el cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC”*, puntualmente en la OPEC N° 169887, lo que claramente están omitiendo el procedimiento establecido en el mencionado manual, pues se establece dicha opción como experiencia, si no fuese tenida en cuenta para el presente caso como argumenta la Universidad Distrital no debería ser incluida en los requisitos y se estableciera claridad o se hiciera alusión que dicha experiencia no es válida.
- Enseña que la validez del título de posgrado en modalidad especialidad en Psicología clínica está formado para realizar proceso de orientación, consultoría y consejería a las personas que tienen una necesidad emocional por atender, así mismos son los encargados de hacer la aplicación de pruebas, cuestionarios, psicológicos o evaluaciones psicológicas para emitir conceptos sobre comportamientos y conductas del individuo, procesos de atención individual ante crisis emocionales, desarrollo de actividades de promoción, prevención de acciones relacionadas con sustancias psicoactivas y salud mental.
- Expone las funciones establecidas en el Manual de Funciones del INPEC. alternativas y equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos en los concursos de méritos: por alternativas que permite que el aspirante pueda cumplir los requisitos cuando NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario, de manera que tendrá la oportunidad de acreditar el requisito mínimo con las exigencias reguladas en la “alternativa”. Las alternativas que, se aplicarán serán las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de cada entidad. Por su parte, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, se establece que solo son aplicables en la Etapa de VRM, cuando los aspirantes no cumplen en forma directa, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el Manual de Funciones del INPEC.
- Trae a colación el decreto número 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y el cual señala en el capítulo 5 equivalencias entre estudios y experiencia artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las equivalencias.
- Menciona que para el caso específico corresponde a Dos años de experiencia profesional por el título de posgrado en la modalidad de especialización más un año de experiencia, que, en la actualidad tiene 20,7 meses de experiencia en el cargo.
- Refiere que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, finalmente, le informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005), por lo que con esta



respuesta es claro que no dispone de otro medio judicial eficaz para la protección de sus derechos, que la violación de los mismos es clara e indiscutiblemente arbitraria.

- Exterioriza que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL toman la decisión apresurada de no aceptar su Título de posgrado en modalidad de especialización (Psicología Clínica) y los 20,7 meses de experiencia profesional relacionada con el cargo como alternativa.
- Narra que la UNIVERSIDAD DISTRITAL y la CNSC insiste en excluirla del proceso de selección para continuar el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso.

Solicita:

- ❖ Declarar, que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, han vulnerado derechos fundamentales al trabajo, derecho a ocupar un cargo público, Debido proceso, derecho a la igualdad y derecho fundamental de petición de la señora ELSY JULIETH VACA MONTAÑEZ, C.C. 1096226687 de Barrancabermeja.
- ❖ Ordenar que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, den respuesta a la petición de revisión de verificación de requisitos mínimos para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, empleo Profesional Universitario Grado: 11 código 2044 OPEC N. 169887 para el cual se inscribió la señora ELSY JULIETH VACA MONTAÑEZ, C.C. 1096226687 de Barrancabermeja
- ❖ Ordenar UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dar inmediato cumplimiento a la ley, y a lo establecido en el numeral séptimo del artículo 40 de la Carta Fundamental.
- ❖ Ordenar A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, validar el título de postgrado en modalidad de especialización (psicología clínica) y 20,7 meses de experiencia profesional relacionada, corresponde como alternativa al requisito mínimo para el cargo Profesional Universitario Grado: 11 código 2044 OPEC N. 169887 dentro del CONCURSO INPEC ADMINISTRATIVOS, que acorde a las equivalencias del manual de funciones del INPEC y requisitos de la OPEC “El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional”
- ❖ Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a través de la dependencia que corresponda, cambiar el estado de No admitido por ADMITIDO dentro del Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos sin que pueda superar las (48) horas, a la señora ELSY JULIETH VACA MONTAÑEZ, C.C. 1096226687 de Barrancabermeja.
- ❖ Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS una vez modificado el estado a Admitida, convocar a presentación de pruebas pretensiones de esta acción, y proceda a iniciar la actuación administrativa sancionatoria correspondiente, para que determine la posible responsabilidad de las entidades antes mencionadas, por la violación de los principios y normas que rigen el sistema de carrera específico Publica, lo anterior, en ejercicio de las potestades de vigilancia conferidas por el artículo 12, literal “C” parágrafo primero de la Ley 909 de 2004. En igual sentido, que se le notifique a la Procuraduría General de la Nación, para que ejerza el poder disciplinario preferente.

2.2 De las partes

2.2.1. Accionante

ELSY JULIETH VACA MONTAÑEZ, identificada con C.C. 1096226687 de Barrancabermeja, residente en la Calle 12 7-84 ciudad de Pamplona, celular 3173850310, Email pselsyvaca24@gmail.com, para los efectos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ha manifestado no haber promovido este amparo por los mismos hechos y derechos.



2.2.2. Accionada:

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, ubicada en la Ak. 7 #40b-53, Bogotá, representada por el Dr. GIOVANNY MAURICIO TARAZONA BERMUDEZ, o quien haga sus veces, correo electrónico rectoria@udistrital.edu.co.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ubicada en Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 – Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co , teléfono 3259700 representada por el doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, Presidente de la Comisión. o quien ejerza este cargo.

2.3. Actuación Procesal.

Mediante auto del 29 de agosto del 2022, este juzgado avocó el conocimiento de la demanda de tutela instaurada por la señora ELSY JULIETH VACA MONTAÑEZ, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC) representado por el Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY, o quien ejerza este cargo, corriendo traslado a las entidades accionadas y vinculada con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

Respecto a la medida provisional solicitada de ordenar a las accionadas Comisión Nacional del servicio Civil y Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la suspensión del concurso y/o proceso de selección No. 1357 del 2019 INPEC administrativos. Se denegó, en primer lugar, por cuanto de lo aportado y narrado por la ciudadana, no se logra vislumbrar un perjuicio irremediable que deba ser precavido por este Despacho Judicial. En segundo lugar, por cuanto no se encuentra demostrada la necesidad y urgencia de protección de los derechos presuntamente conculcados. En tercer lugar, porque acceder a lo pretendido implicaría un juicio prematuro, que no sopesaría los argumentos de la solicitud, con los que eventualmente alleguen las accionadas como justificativo de su actuar. En últimas, porque acceder a lo pretendido implicaría desdibujar, la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos proferidos dentro del concurso de méritos realizado mediante la Convocatoria INPEC 1357 de 2019.

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó:

Que la acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3.º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela «*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*». En el mismo sentido, dispone el numeral 1.º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Refiere que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la valoración de requisitos mínimos contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Resalta que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la etapa de valoración de antecedentes, lo que motiva esta acción.

Señala que, la acción de tutela creada para la protección de los derechos fundamentales en general, exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar



que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos.

No demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de valoración de requisitos mínimos, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.

No toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Por lo anterior, no existe perjuicio irremediable, pues el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

La Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos" De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes".

El ACUERDO No. CNSC - 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20212010021006 del 28 de septiembre de 2021, 23 y 30 de 2022 y sus anexos, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos"

La Convocatoria No. 1357 de 2019- INPEC Administrativos, tiene contempladas las siguientes etapas: "ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2. Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3. Ajuste de la OPEC en el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4. Adquisición de derechos de participación e inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del proceso de selección abierto y de ascenso.

.....

Informa que el día 3 de febrero de 2022, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, del proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la página de la CNSC. En consecuencia, la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la modalidad de ascenso, fue desde el 18 de febrero hasta el 04 de marzo de 2022. Y para los empleos ofertados



en la modalidad abierto, las inscripciones fueron desde el 14 de marzo hasta el 1 de mayo de la presente anualidad.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Institución Operadora logística del presente concurso de méritos, contratada por la CNSC en virtud de la Licitación Pública No. 001 de 2022, realizó Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

En atención a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el 18 de julio de 2022 se publicaron en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en consecuencia, se otorgaron dos días para que los aspirante pudieran reclamar frente a los resultados obtenido en esta etapa, esto el 19 y 21 de julio de 2022, en consonancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005.

Se indica que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, operador logístico del presente proceso de selección atendió las reclamaciones presentadas y recepcionadas dentro de los términos establecidos, de conformidad con el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019.

En este sentido, las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), fueron publicados el día 19 de agosto de 2022, tal como se informó en aviso informativo publicado en el Página de la CNSC.

Revisado el aplicativo SIMO se evidencia que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 11, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169887.

En la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la accionante obtuvo resultado de NO ADMITIDO por *"El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC."*, información puesta en conocimiento al accionante mediante el aplicativo SIMO, resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso.

El único motivo de inconformidad de la accionante se circunscribe a considerar que si cumple con el requisito mínimo de experiencia.

El aspirante interpuso una reclamación con No. 514689063 a través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las mismas inconformidades, los cuales fueron resueltas con la respuesta a la reclamación, publicado el 19 de agosto de 2022.

La accionante como los demás aspirantes, tuvieron la oportunidad de presentar reclamación.

Conforme a lo señalado en el Acuerdo de convocatoria, sus Anexos y normas concordantes, esta situación, que torna improcedente la acción de tutela por desconocimiento del requisito de subsidiariedad, pues se está desconociendo un proceso reglado, ampliamente divulgado y publicado a través de la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co, donde expresamente se señaló, mediante un Aviso Informativo que las fechas previstas para la presentación de reclamaciones sería "desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 19 de julio, y desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005".

El actor no puede pretender obviar el trámite propio de reclamaciones a fin de crear a partir de la tutela un escenario paralelo con el objeto de generar un diferente juicio de valor, pues dicho actuar implicaría una flagrante violación a las características de residual y subsidiaria que se exigen para la procedencia de la presente acción constitucional.

La Universidad Distrital, informó las razones de fondo por las cuales la accionante no cumplió con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, lo cual coincide plenamente con la respuesta a la reclamación publicada a través de SIMO.



El resultado de la verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDA con la observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.”

La accionante presentó reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos.

La reclamación se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN, por cuanto si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no acredita la experiencia mínima requerida de 30 meses de experiencia profesional relacionada.

De acuerdo a la documentación aportada por la accionante en SIMO, se realizó la valoración de la formación y experiencia para el cumplimiento del REQUISITO MÍNIMO:

- Estudio: Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGIA.
- Experiencia: Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

El título de PSICOLOGÍA es válido. En cuanto a la experiencia no acreditó tiempo como profesional.

El numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la Experiencia como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión, arte u oficio y para ello diferencia entre Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

Al respecto define la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada en los siguientes términos:

“i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Así las cosas, si bien la accionante aportó título de “ESPECIALIZACIÓN EN PROMOCION EN SALUD Y DESARROLLO HUMANO”, éste no es válido, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de dos (02) años profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.2. UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, obrando como apoderado de RODRIGUEZ DÍAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS SAS, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, manifestó:

La accionante se encuentra inscrita en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 169887

Revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- por la accionante, se encuentra que no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC, ni es posible la aplicación de la equivalencia.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de



2015, convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, suscribió, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, el Contrato de Prestación de Servicios 104 de 2022 con la Universidad Francisco José de Caldas, con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

De otra parte, el artículo 3 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022-2, establece la estructura del Concurso Abierto de Méritos, estableciendo las siguientes fases:

1. Convocatoria y Divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1 Competencias Básicas y Funcionales
 - 4.2 Prueba sobre Competencias Comportamentales
 - 4.3. Valoración de Antecedentes
5. Conformación y adopción de Listas de Elegibles

Señala igualmente el anexo técnico lo siguiente

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan.

Por su parte el numeral 4.4.2 Respuesta a Reclamaciones, dispone:

2.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

De tal manera que se ha cumplido de manera estricta con lo señalado en el Acuerdo de convocatoria y en su Anexo, motivo por el cual no se ha presentado, como mal lo manifiesta el accionante, violación a derecho fundamental alguno.

Solicita NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela. En caso de no acceder a ello, NO CONCEDER el amparo pretendido, NEGAR las pretensiones de la demanda, y en todo caso abstenerse de emitir condena alguna en su contra.

3.3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARELARIO DE COLOMBIA (INPEC)

Estando debidamente notificada, dentro del término legal no descorrió el traslado.



IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

4.1 Competencia.

Conforme lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto en mención, la competencia para conocer de dicha acción constitucional, recae en cualquier juez, estando únicamente reglamentada la competencia territorial, toda vez que conforme al artículo 37 ibídem, son competentes para conocer de la acción de tutela, el juez del lugar donde se presente la vulneración o amenaza o aquel donde surta sus efectos, según se amplió en el Decreto 1382 de 2000 y el 1983 de 2017. En el caso en concreto, encontramos que, la accionante se encuentra domiciliada en esta ciudad y las entidades accionadas se encuentra domiciliada en Bogotá, por lo tanto, la vulneración de los derechos fundamentales y sus efectos se producen en el municipio de Pamplona, no obstante, el Juez competente para conocer la presente acción, es este Juzgado.

4.2 Requisitos de procedencia.

4.2.1 Legitimación por activa.

Los artículos 86 Constitucional y 10 del Decreto 2591 de 1991 indican que es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados. Estas personas pueden invocar directamente el amparo constitucional o pueden hacerlo a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos, para el caso de las personas que no se encuentran en condiciones de interponer la acción por sí mismas.

En el presente caso, se encuentra acreditada su legitimación en la causa por activa, por cuanto la accionante es quien ejerce la presente acción por sí misma, además es quien ostenta la titularidad de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José De Caldas.

4.2.2 Legitimización por pasiva.

En cuanto a la legitimación por pasiva, esta se encuentra plenamente acreditada, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José De Caldas hacen parte del proceso de Selección "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos", siendo las responsables desde su planeación, ejecución y el cumplimiento de los objetivos de dicha selección, respetando el acuerdo de convocatoria, por lo que de conformidad con lo normado en los artículos 86 de la Carta Política, 1 y 5 del decreto 2591 de 1991, pueden ser demandadas bajo este mecanismo constitucional de defensa, siendo las presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia dichas entidades se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

4.2.3 Inmediatez.

En cuanto al principio de inmediatez, como requisito de procedencia de la acción de tutela, se refiere a que su interposición se debe realizar en un término razonable desde la ocurrencia de los hechos que originaron la presunta afectación de los derechos fundamentales que se alega. Ahora bien, aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad a diferencia de otras acciones



judiciales, por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha establecido las tres reglas que corresponde examinar al juez de instancia para el cumplimiento del requisito de inmediatez, estas son (i) no afectar los derechos de terceros, (ii) evaluar el concepto de razonabilidad según cada caso en concreto y (iii) que el plazo razonable se encuentre acorde con la naturaleza urgente e inmediata de la acción de tutela.

En el caso en concreto, no se afectan derechos de terceros en esta acción, la misma fue presentada en un tiempo prudencial, teniendo en cuenta la fecha de verificación de requisitos mínimos en la cual no fue admitida, presentando reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos, en la cual se resolvió confirmar la no admisión por cuanto no acreditó la experiencia mínima requerida de 30 meses de experiencia profesional relacionada, se considera que la acción fue promovida dentro de un plazo razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que la accionante considera vulneratorios de sus derechos fundamentales, por ello se tendrá por cumplido el requisito de inmediatez por encontrarnos dentro del plazo razonable para la interposición de la acción de tutela.

4.2.4. Subsidiariedad

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, ésta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone a la ciudadana la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”

En este caso, se verificará si la acción constitucional invocada es necesaria para evitar un perjuicio para la accionante producto de la negativa de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas a no admitirla a participar en la Convocatoria No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 169887, por cuanto no acreditó la experiencia mínima requerida de 30 meses de experiencia profesional relacionada, en relación a la posible afectación a sus derechos fundamentales, por lo que se estudiarán los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la presente actuación.

4.3 Problema Jurídico a Resolver

Compete al despacho resolver, si se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y derecho de petición de la señora ELSY JULIETH VACA MONTAÑEZ por parte de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC al ser catalogada como no admitida al no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia solicitada por la OPEC y al darse respuesta a la petición de revisión de verificación de requisitos mínimos para el proceso de selección número 1357 de 2019 INPEC Administrativos.

Con el fin de solución a lo anterior, se analizará por el Despacho (i) Del carácter residual o subsidiario de la acción de tutela. (ii) Procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos (iii) Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad (iv) De la prueba de la existencia de la vulneración al derecho fundamental (v) solución del caso en concreto.

(i) Del carácter residual o subsidiario de la acción de tutela.

La acción de tutela fue instaurada para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, esta acción constitucional debe de cumplir ciertos requisitos para su procedencia, como



lo son la existencia de un perjuicio irremediable y el carácter subsidiario o residual de este mecanismo constitucional, frente a este tema la Corte Constitucional, sentencia T.- 442 de 2017 se ha referido de la siguiente manera:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.”

No obstante se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que los mecanismos existentes carecen de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de ellos requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural”

Teniendo en cuenta este pronunciamiento, se observa que la acción de tutela procede en aquellos eventos en los cuales se hayan agotado los procedimientos propios de cada solicitud o se haya acudido ante la jurisdicción ordinaria o en los casos en que esta no pueda resolver de manera rápida la existencia de un perjuicio irremediable.

(ii) Procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, pues con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo, cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

No obstante, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela, a saber:



“La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

Respecto al derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los participantes dentro de los concursos de mérito para la provisión de los empleos públicos en Colombia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.



Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: “

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador. En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

(iii) Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

“(…) ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que,

“(…) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de



incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

(iv) De la prueba de la existencia de la vulneración al derecho fundamental

Se debe mencionar que resulta del núcleo de la acción de tutela la demostración por parte de las personas que presentan la acción constitucional la demostración de la vulneración al derecho fundamental invocado, postura que ha venido siendo reiterada por la Corte Constitucional T-130 de 2014 quien a través de uno de sus múltiples pronunciamientos en la materia ha referido lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

Conforme al anterior pronunciamiento se observa que el juez de tutela al revisar si se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe constatar la existencia de la violación a la prerrogativa, pues de lo contrario debe declarar la improcedencia de la acción constitucional solicitada.

4.3.4. Solución del caso en concreto.

El presente trámite constitucional tuvo génesis por cuanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS no admitió al proceso de selección para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 11, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169887 a la señora ELSY JULIETH VACA MONTAÑEZ.

El INPEC inició Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, al cual se presentó la hoy accionante, siendo esta publicada el 3 de febrero de 2022, iniciando con la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la modalidad abierta, las inscripciones fueron desde el 14 de marzo hasta el 1 de mayo de la presente anualidad.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es la Institución Operadora logística del presente concurso de méritos, contratada por la CNSC a quien le correspondía la verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.



El 18 de julio de 2022 se publicaron en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en consecuencia, se otorgaron dos días para que los aspirantes pudieran reclamar frente a los resultados obtenidos en esta etapa, esto el 19 y 21 de julio de 2022, en consonancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, atendió las reclamaciones presentadas y recepcionadas dentro de los términos establecidos, siendo estas publicadas el día 19 de agosto de 2022.

En la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la accionante obtuvo resultado de NO ADMITIDO por *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.”*, información que fue puesta en conocimiento a la accionante mediante el aplicativo SIMO, resultado contra el que no procede ningún recurso.

La hoy accionante interpuso reclamación con No. 514689063 a través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las inconformidades, las cuales fueron resueltas. El resultado de la verificación de requisitos mínimos fue no admitida con la observación *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.”*

La accionante presentó reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos, la cual se resolvió confirmando la no admisión, por cuanto si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no acredita la experiencia mínima requerida de 30 meses de experiencia profesional relacionada.

El mecanismo para el control judicial para cuestionar la constitucionalidad del acto administrativo que inadmitió a la accionante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo los actos de las autoridades públicas cuando se desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos de méritos, tiene una estrecha relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, los cuales en su mayoría no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo y teniendo en cuenta que la accionante ya agotó la vía de reclamación dispuesta en la convocatoria.

Por ello para el Despacho la acción de tutela resulta procedente en el caso que nos ocupa para examinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y petición de la accionante.

Establecido que la acción de tutela se torna procedente, lo primero a tener en cuenta es que el Acuerdo por medio del cual se convoca al concurso de méritos es la norma que regula el mismo.

El Art. 125 de la Constitución Política establece: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*.

La norma en comento busca que la provisión de los cargos en todos los órganos del Estado se haga mediante la vinculación de las personas que ostenten las mejores capacidades, tal como la ha reiterado la Corte en la sentencia T-090 de 2013: *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*.

Para el cumplimiento de lo anterior el legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales. El fin que persiguen los concursos de méritos es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y de esta manera escoger al mejor que pueda desempeñarlo. Por lo tanto, resulta necesario que se convoque mediante acto administrativo que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como los requisitos específicos de las diferentes etapas del concurso a las cuales deben someterse los aspirantes y la entidad estatal.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Al respecto, en la sentencia SU-913 de 2019 se señaló que:

- “1. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
 - 2. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - 3. Si la entidad organizadora cambia las reglas del juego aplicables quebranta el derecho al debido proceso. En caso de modificaciones leves a la convocatoria estas deben ser conocidas por los participantes para que de esta manera se garanticen los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y que no se afecte el principio de confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
-”

En el presente caso las entidades accionadas consideran que la accionante en la verificación de requisitos mínimos realizada por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS obtuvo como resultado el no ser admitido al cargo por el que se encontraba participando por la convocatoria OPEC No. 169887, al no cumplir con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC, información que fuera puesta en conocimiento de la accionante mediante el aplicativo SIMO, resultado definitivo contra el que no procedía ningún recurso.

Conforme al Acuerdo de convocatoria la accionante se encuentra inscrita al proceso de selección para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 11, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169887.

ESTUDIO	Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA
EXPERIENCIA	Disciplina Académica: PSICOLOGIA. Experiencia: Treinta(30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
ALTERNATIVA ESTUDIO	N/A
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	
EQUIVALENCIAS	Estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional., Experiencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.---



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

17

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

Certificados de Educación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE-SENA-TALLER DE INSERCIÓN AL ENTORNO LABORAL	No Válido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA EMOCIONAL EN LO PERSONAL Y LABORAL	No Válido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL-Seminario Taller en Tratamiento Penitenciario	No Válido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
Universidad Internacional de Valencia-VIU-Maestría en prevención en drogodependencias y otras conductas adictivas	No Válido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
Organización Panamericana de la Salud-Paquete AUDIT-DIT	No Válido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
SENA-Humanización de los servicios de salud	No Válido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-SEMINARIO-TALLER ABORDAJES TERAPÉUTICOS EN LA DEPENDENCIA	No Válido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-VII CONGRESO DE INVESTIGACIÓN EN SALUD "SALUD, POSCONFLICTO Y FRONTERA"	No Válido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
POLITÉCNICO DE SURAMERICA-DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA	No Válido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
politécnico de Suramérica-DIPLOMADO EN SALUD MENTAL	No Válido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
Politécnico de Suramérica-DIPLOMADO EN NEUROEDUCACIÓN	No Válido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA-ESPECIALIZACION EN PSICOLOGIA CLINICA	No Válido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-PSICOLOGIA	Válido: Documento para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC Título Profesional en Psicología.
Institución Educativa el Castillo-Bachiller	No Válido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.



Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	07/07/2020	29/03/2022	Válido: Documento para acreditar requisito mínimo de
			experiencia profesional relacionada: (Se validan 20 meses y 23 días desde el 07/07/2020 hasta el 29/03/2022). La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 30 meses.
INPEC	07/02/2017	10/06/2017	No Válido: El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	01/02/2017	20/06/2020	No Válido: El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz	24/08/2015	05/12/2015	No Válido: El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
Instituto Colombiano del Bienestar Familiar	24/02/2015	12/06/2015	No Válido: El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.



Del resultado de la Verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDO con la observación “*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.*”

Para el Despacho de una revisión de las normas aplicables en el presente asunto y de la documentación aportada por la titular de la acción se puede establecer que efectivamente no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, por cuanto si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no acredita la experiencia mínima requerida de 30 meses de experiencia profesional relacionada.

La accionante aportó para el cumplimiento del requisito mínimo:

- Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGIA.
- Experiencia: Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

El título de PSICOLOGÍA es válido. En cuanto a la experiencia no acreditó tiempo como profesional.

El numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la Experiencia como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión, arte u oficio y para ello diferencia entre Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

Al respecto define la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada en los siguientes términos:

“i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). (...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Así las cosas, si bien aporta Título de Especialización en la modalidad de Posgrado, no es posible validar la Especialización en PSICOLOGIA CLINICA para la aplicación de Equivalencia “*El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*”, ya que el Acuerdo y la OPEC, indican que este ejercicio se lleva a cabo cuando se solicita Experiencia Profesional y no aplica para Experiencia Profesional Relacionada la cual es el tipo de experiencia que requiere la OPEC a la que Usted se postuló que exige un mínimo de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

Es de anotar que las accionadas incurren en error al contestar la demanda de tutela al señalar el título aportado (especialización en promoción en salud y desarrollo humano), el nombre de la accionante (Juan Sebastián López Hoyos), la cédula de ciudadanía (1067959446) el tiempo de experiencia profesional relacionada (24 meses), el número de la OPEC (169789) de otro participante que no corresponde, no obstante los demás datos son coincidentes y están conformes a las pruebas documentales allegadas, los cuales son concordantes con quien pretende se le protejan los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Por lo anterior se determina que conforme a la documentación aportada por la accionante en la etapa de inscripción a través de la plataforma establecida para ello no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC, ni es posible la aplicación de la equivalencia, razón por la que considera este despacho que no existe error en cuanto a la verificación y valoración de la documentación aportada con la inscripción de la señora ELSY JULIETH que dé lugar a protección por vía de tutela, pues se itera no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC.

El error en los planteamientos de la actora se halla en solicitar validar el título de postgrado en modalidad de especialización psicología clínica y 20.7 meses de experiencia profesional relacionada, como alternativa al requisito mínimo para el cargo profesional universitario Grado: 11, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169887.



La aplicación de esta alternativa para la presente convocatoria no fueron consideradas por la entidad en el Acuerdo de convocatoria y por ello la OPEC no permite tal situación.

Por tanto, como quiera que la convocatoria establece unos requisitos mínimos que deben ser cumplidos por todos los participantes sin excepción alguna y sin lugar a recurrir a equivalencias/alternativas, se encuentra acertada la decisión de las accionadas de no admitir a la accionante al cargo al cual se inscribió por no acreditar el requisito de tiempo como experiencia profesional, sin que se avizore vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

En cuanto al derecho de petición que invoca la accionante como vulnerado, observa este Juez de Tutela que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS fueron respondidas a través del aplicativo SIMO durante el término establecido y de fondo tal como se acredita con las respuestas allegadas por las accionadas, quienes refieren que el motivo de inconformidad de la accionante se circunscribe a considerar que si cumple con el requisito mínimo de tiempo como experiencia profesional, indicando que sus inconformidades fueron resueltas con la respuesta a la reclamación, publicado el 19 de agosto de 2022.

En la que le indicaron que: *“Así las cosas, si bien aporta Título de Especialización en la modalidad de Posgrado, no es posible validar la Especialización en ESPECIALIZACION EN PSICOLOGIA CLINICA para la aplicación de Equivalencia “El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”, ya que el Acuerdo y la OPEC, indican que este ejercicio se lleva a cabo cuando se solicita Experiencia Profesional y no aplica para Experiencia Profesional Relacionada la cual es el tipo de experiencia que requiere la OPEC a la que Usted se postuló.*

Por lo anterior, se puede concluir que, para el presente caso, NO es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló.

Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.”

Los anteriores argumentos permiten concluir a este Juez de tutela que no se encuentra acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, además que no se observa que se está ante un perjuicio irremediable que lleve a pregonar que el amparo de tutela se requiere para conjurar una situación de urgencia y darle remedio a lo pretendido, aunado a ello, la parte actora no lo refiere dentro de su escrito de tutela, lo que lleva a pregonar que no podrá prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto esto es pasarse por alto los requisitos establecidos en el concurso efectuado mediante proceso de selección número 1357 de 2019, la cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de INPEC y ordenar que sea admitida por vía de la acción de tutela, lo cual no es posible pues de ser así, ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

En consecuencia, de los argumentos expuestos en precedencia y teniendo cuenta las circunstancias fácticas del presente caso, se negará el amparo de los derechos impetrados por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de tutela promovido por la señora ELSY JULIETH VACA MONTAÑEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que el día siguiente a la notificación de esta decisión, la misma sea publicada en sus respectivas páginas web, con el fin de notificar a las



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

21

personas con interés legítimo que participaron en la Convocatoria que motivó la presentación de la acción de tutela.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: CONTRA la presente decisión y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, podrá interponerse el recurso de impugnación, ante el H. Tribunal Superior Superior de Distrito Judicial de Pamplona– Sala Única, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
Juez

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ad2635e33d8525334b67aa6aaec874587bcf940e2640114ecf818fb70442f8**

Documento generado en 09/09/2022 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>